



XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 A CORUÑA

SENTENCIA: 00236/2019

**Procedimiento: Juicio Ordinario Núm. 415/2019-T.
Magistrado Juez: doña XXXX.**

SENTENCIA

En A Coruña, a siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Marta Canales Gantes, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. 1 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos con el núm. 415/2019-T, sobre reclamación de cantidad, siendo **parte demandante, la entidad TTI FINANCE S.A.R.L.**, representada por el Procurador don ZZZZZ y con la asistencia letrada de don YYYY y **parte demandada, don XXXXX**, representado por el Procurador don Fernando Quiñoá Rico y con la asistencia letrada de don Víctor Solórzano Vázquez.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de juicio monitorio.

Con fecha 11 de diciembre de 2018, procedente del turno de reparto, tuvo entrada en este juzgado la demanda de juicio monitorio interpuesta por el Procurador don Jaime del Río Enríquez, en representación de la entidad TTI FINANCE S.A.R.L. por la que reclamaba de don XXXXXX el importe de 8414,85 euros. Demanda registrada con el número 1159/2018.

SEGUNDO.- La oposición.

Requerida de pago la demandada, el Procurador don Fernando Quiñoá Rico, en representación de don XXXXXXXX, presentó escrito de oposición, negando la legitimación activa de la actora y la existencia de la deuda.

TERCERO.- Demanda de juicio ordinario.

La parte actora presentó la correspondiente demanda de juicio ordinario en reclamación del importe de 7.752 euros, alegando en síntesis que el demandado y la entidad MBNA EUROPE BANK LIMITED suscribieron un contrato de tarjeta de crédito. El crédito ha sido cedido a la actora. las gestiones amistosas han sido infructuosas.





CUARTO.- La contestación a la demanda.

Admitida a trámite la demanda, la parte demandada presentó escrito de contestación negando la legitimación de la actora y la existencia de la deuda.



QUINTO.- La audiencia previa.

En el acto de la audiencia previa, celebrada en el día de hoy, no fue posible alcanzar un acuerdo.

Las partes no realizaron alegaciones complementarias.

La parte demandada impugnó los documentos 6 y 7 de la demanda.

Como hechos controvertidos expresaron:

- la existencia de la deuda.
- la inexistencia de requerimientos.
- la legitimación de la actora.

La parte actora interesó, como medios de prueba documental por reproducida y más documental. La demandada documental por reproducida.

La parte demandada se opuso a la proposición de la actora.

Se aceptaron las alegaciones de la demandada, pues la más documental A y B no se adjuntó, ni se dio explicación alguna al efecto, por lo que tampoco tenía cabida la documental subsidiaria propuesta en esos epígrafes. De igual



forma, la documental 3 y el interrogatorio ex art. 381 LEC se rechazó, al considerar que era prueba que la actora podía haber recabado.

La decisión no fue recurrida.

Acto seguido se dio traslado a las partes para conclusiones.

Finalmente, los autos se declararon listos para dictar sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La cesión y certificación de deuda.

La resolución de la presente controversia exige en primer lugar, un análisis de la cesión de los créditos, puesto que la parte demandada no reconoce la legitimación de la actora.

Esta institución jurídica está claramente determinada en la doctrina y la jurisprudencia, como señala la STS de 26 de octubre de 2012 la cesión de créditos queda bajo la fórmula general del artículo 1112 del Código civil y es la sustitución de la persona del acreedor por otra persona, Con respecto al mismo crédito. Es la modificación subjetiva por cambio de acreedor (sentencia de 22 de febrero de 1994); sustitución de la persona del acreedor, que supone un cambio de acreedor, quedando el nuevo con el mismo





derecho que el anterior (sentencias de 26 de septiembre de 2002 y 25 de enero de 2008). En definitiva, como se deduce del propio Código Civil, se mantiene por la doctrina y se reitera por la jurisprudencia, cambia el acreedor sin alterarse la relación jurídica, debiendo notificarse la cesión al deudor cedido, sin que sea preciso su consentimiento (artículo 1527 del Código civil y sentencia de 15 de julio de 2002 que dice que "su conocimiento de la cesión lo único que hace es variar el destinatario del pago, que en lugar del cedente será el cesionario)"). Por la cesión de créditos, el cesionario pasa a ser el nuevo acreedor del deudor, por lo que constituye una forma de modificación en la titularidad de los mismos, de tal manera que la obligación sigue siendo la misma, por lo que el nuevo acreedor cuenta con las mismas garantías que el anterior y el deudor tampoco pierde las posibles excepciones que podía oponer. Los efectos son que el cedente transmite al cesionario todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio (art. 1528 CC).

El negocio de cesión de créditos no requiere de forma alguna (salvo la que venga determinada por el tipo normativo del negocio bajo el que se produce la cesión, STS 1-10-2.001).

Como señala la STS de 11-10-2.011: "es un negocio jurídico de estructura bilateral, que celebran, consensualmente, cedente y cesionario, al ponerse de acuerdo en transmitir el primero al segundo la titularidad de un crédito de aquél contra un tercero".

Rigiendo el principio de libertad de forma, lo cierto es que los documentos aportados por la actora no justifican formalmente la cesión por la cedente. Piénsese que la cadena de cesiones es genérica, en ningún lugar consta identificado el crédito cedido. Lo que tampoco subsana al presentar la demanda. Es más, es la propia cesionaria, tras una cadena de cesiones, la que se certifica así misma la deuda, cuando la certificación de la deuda, que supone un desglose de conceptos, tendría que haber sido realizada por la



cedente original. Certificación unilateral que por otra parte no está acompañada de documentación de la cedente original que la ampare.

En consecuencia, se considera que la parte actora no ha acreditado su legitimación para entablar la presente reclamación, aceptándose de esta forma las alegaciones de la parte demandada.

SEGUNDO.- Las costas.

En esta materia, atendido el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde su abono a la parte demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por la entidad TTI FINANCE S.A.R.L., representada por el Procurador don Jaime del Río Enríquez, contra don XXXXXX, representado por el Procurador don Fernando Quiñoá Rico, **DEBO DECLARAR Y DECLARO LA LIBRE ABSOLUCIÓN de don XXXXXX de todos los pedimentos efectuados por la parte actora en su demanda, condenando a esta última al abono de las costas causadas.**





Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella pueden interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña, en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, preparándose ante este mismo Juzgado con sujeción a los artículos 455 y siguientes de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.



De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ en la reforma introducida por la LO 1/2009 de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la LOPJ 6/1985 de 1 de julio, la admisión a trámite del recurso quedará supeditada, al presentarse el mismo, a la acreditación de la prestación de depósito por el recurrente en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado del importe de 50 euros.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su incorporación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo:

PUBLICACIÓN: La anterior resolución fue leída y publicada por la Sra. Magistrada Juez que la suscribe en el día de la fecha estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



